

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	863
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	León Alberto Quirama Quirama
Demandado	Beatriz Elena Jaramillo David
Radicado	05 679 40 89 001 2014 00126 00
Asunto	Termina Proceso por desistimiento tácito

Revisado el expediente, se tiene que en el mismo ya existe auto que ordena seguir adelante la ejecución del crédito, la cual fue proferida el 30 de abril de 2015, la última actuación data del 17 de octubre de 2019, mediante el cual ordenó la última entrega de títulos judiciales consignados. Esto es, han transcurrido más de dos años sin que la parte interesada muestre interés en continuar con la presente ejecución.

El Despacho considera que en las presentes diligencias se impone dar aplicación a la figura contemplada en el artículo 317, numeral 2°, literal b) del C. G. del P¹. En atención a que el término de 2 años de inactividad procesal establecido en la disposición normativa en cita se encuentra superado a la emisión de esta providencia.

En ese orden de ideas y atendiendo que en el presente proceso ya se dictó auto que ordena seguir adelante con la ejecución, se hace necesario indicar que en virtud de tal circunstancia no es posible ordenar la entrega de los anexos que soportaron la acción ejecutiva, tal como lo dispone el literal g del artículo 317 del Código General del Proceso de manera genérica. Ello, por cuanto el debate jurídico que dio origen al auto que ordena continuar la ejecución tiene su soporte sobre el título base de recaudo.

Justamente, es con esta actuación que terminó la controversia traída a la jurisdicción, quedando pendiente solamente la ejecución de esa orden, en tal

¹ “2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: (...)
b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

sentido, la terminación que aquí se dispone ha de entenderse respecto de continuar con la ejecución del crédito, razón por la cual así se decretará.

No habrá condena en costas y se ordenará el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Así mismo se encuentra que se comunicó la cancelación de embargo de remanentes decretado para los procesos que se adelantaban en este Juzgado bajo radicados 2014-00125, 2016-00041 y 2017-00260, lo cual, fuera comunicado mediante oficios 1107 del 5 de septiembre de 2016 (C-2 fl. 17), oficio 533 del 5 de mayo de 2021 (C-2 fl. 48) y oficio 547 del 26 de abril de 2023 (C-2 fl. 48) y se ordenará levantar la medida cautelar de embargo sobre la 1/5 parte en lo que excede el salario mínimo legal devengado por la señora Beatriz Elena Jaramillo Madrid al servicio del Departamento de Antioquia.

Se deja constancia que, a la fecha de esta decisión, no se encuentran depósitos judiciales consignados con posterioridad al 17 de diciembre de 2018 y que fuese pagado a la parte demandante en fecha 19 de noviembre de 2019, como se encuentra a folios 24.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por desistimiento tácito del proceso ejecutivo, interpuesto por Leon Alberto Quirama Quirama con C.c. 15.333.720 y en contra de la señora Beatriz Elena Jaramillo con C.c. 22.024.150 conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay condena en costas.

TERCERO: Se ordenará levantar la medida cautelar de embargo sobre la 1/5 parte en lo que excede el salario mínimo legal devengado por la señora Beatriz Elena Jaramillo Madrid al servicio del Departamento de Antioquia. Ofíciase en tal sentido.

CUATRO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTÍFIQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 072 fijado el día 02 del mes de junio del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ

SECRETARIO

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f23ecec2b8999bb30d86082e95a597567ba430354ffd59839251ff86ce51ff**

Documento generado en 01/06/2023 02:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>